

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 852

TEGUCIGALPA, JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1924

NÚM. 6.518

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdo de 11 de diciembre de 1923

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 11 de diciembre de 1923.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 24 de noviembre próximo pasado, por el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad de beneficencia denominada "Hospital Vicente D'Antoni," fundada por varios vecinos de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, contraída a pedir que se reconozca la personería jurídica de dicha institución, y se aprueben los siguientes Estatutos que dicen:

"ESTATUTOS DEL HOSPITAL VICENTE D'ANTONI

LA CEIBA, HONDURAS.

Los infrascritos, resueltos a formar y organizar la Institución que se denominará «Hospital Vicente D'Antoni,» han discutido, aprobado y firmado los siguientes Estatutos, que son por los que se registró dicha Institución:

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1º—El Hospital Vicente D'Antoni es un establecimiento de caridad, que se halla bajo la protección del Supremo Gobierno de la República, de la Sociedad Vaccaro Bros. & Cº y de las Municipalidades de la República, y muy especialmente de las de este departamento de Atlántida; teniendo por objeto principal la asistencia gratuita de los enfermos pobres, sin distinción de razas, de nacionalidad, ni de religión.

En el mismo establecimiento se recibirán pensionistas que pagarán por su asistencia. La administración del hospital hará las averiguaciones que estime conveniente, sobre la indigencia de los enfermos que soliciten curarse en él, y fijará el valor de las pensiones con arreglo a su reglamento.

Artículo 2º—El Hospital Vicente D'Antoni cooperará en el mejoramiento de la higiene pública, y, en consecuencia, pondrá todas las facilidades de la Institución al servicio del Delegado de Sanidad del Gobierno, quien se sujetará a los reglamentos especiales que se dicten y los cuales se adoptarán por la Directiva del Hospital. Además, prestará su apoyo a los profesores y alumnos de la Facultad de Medicina y Cirugía, para que lleven a cabo sus estudios e investigaciones, sujetos siempre al Reglamento del Hospital.

Artículo 3º—El Hospital Vicente D'Antoni, tendrá el carácter de persona jurídica y su domicilio será el de La Ceiba.

CAPITULO II

DEL TESORO DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 4º—Constituyen el Tesoro del Hospital:

a) El edificio, anexidades y enseres que con el nombre de Hospital Vicente D'Antoni y conforme al inventario que se formará, ha construido y donará la Sociedad Vaccaro Bros. & Cº, al mismo Hospital.

b) Las rentas que el Supremo Gobierno ha creado y que en lo sucesivo establezca para su sostenimiento.

c) El 50% del producto del muelle de Vaccaro Bros. & Cº, el cual ha donado a la Institución la referida Sociedad y el Gobierno por iguales partes.

d) Los donativos que las Municipalidades y particulares le hicieren.

e) El producto de los impuestos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan a favor de las Juntas de Beneficencia de este departamento; y

f) Todos los productos de sus propiedades y dependencias.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 5º—La Institución denominada «Hospital Vicente D'Antoni,» será regida por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales Propietarios y seis Suplentes, los cuales serán nombrados así: El Presidente, Vicepresidente, y tres Vocales Propietarios y tres Suplentes, por la Sociedad Vaccaro Bros. & Cº, representada por su Agente y Apoderado General; y los demás Propietarios y Suplentes por el Supremo Poder Ejecutivo, representado por el señor Gobernador Político de este departamento. La expresada Junta Directiva tendrá un Secretario de su libre nombramiento. Los miembros de la Junta Directiva se desig-

narán entre las personas más honorables residentes en esta ciudad y desempeñarán sus funciones durante un año, pudiendo ser reelectos. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, y tomarán posesión de sus cargos el 1º de enero siguiente.

Artículo 6º—Para el mejor servicio de la Institución, habrá un Director como Jefe Supremo, quien será nombrado por la Junta Directiva; y habrá, además, un Subdirector y un Asistente Administrativo, quienes, como los demás empleados subalternos que sean necesarios para la buena marcha del establecimiento, serán nombrados por el Director, a quien se conceden estas atribuciones.

Artículo 7º—La Junta Directiva se reunirá en el Hospital, por lo menos una vez al mes, debiendo hacerlo también extraordinariamente, cada vez que lo exijan las necesidades de la Institución.

Artículo 8º—El Presidente de la Junta Directiva será el Representante legal de la Institución ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, Sociedades, Corporaciones y particulares, pudiendo practicar todo aquello que redunde en bien y provecho del establecimiento. Su personería quedará legitimada con la presentación del nombramiento respectivo, pudiendo sustituir su representación en persona de su confianza, siempre que lo estime conveniente. Presidirá las sesiones de la Directiva, teniendo el encargo de cuidar por el cumplimiento de las estipulaciones de la Escritura Social y las prescripciones de estos Estatutos. En caso de falta del Presidente, desempeñará sus funciones el Vicepresidente, y faltando éste, cualquiera otro Vocal que designen los que componen la Directiva.

Artículo 9º—Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, de los miembros presentes. Bastará la mayoría absoluta para tomar una decisión; pero cuando éstas no sean más que tres, es necesario que haya unanimidad de votos.

Cada Vocal tendrá un voto; más el Presidente, doble voto en caso de empate.

Artículo 10.—Todas las actas, medidas y resoluciones que tome la Junta Directiva, serán registradas en un libro, al efecto llevado por su Secretario y contendrá las minutas o acuerdos de las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de dicha Junta.

Artículo 11.—Las actas de cada sesión serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta.

Artículo 12.—Además de las Facultades generales de Administración, la Junta Directiva tendrá las especiales siguientes:

a) Asesorar al Director de todos los casos previstos en estos Estatutos y en los que dicho Jefe necesite su parecer.

b) Dictar, de acuerdo con el Director, los Reglamentos y cuantos documentos especiales sean indispensables para el buen manejo de la Institución; y

c) Acordar la reforma de los Estatutos cuando lo juzgue de vital necesidad, sometiendo tales reformas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR

Artículo 13.—Para ser Director se requiere: ser Médico y Cirujano, la mayoría de edad y méritos de honradez y competencia muy acreditadas. El Subdirector o Asistente tendrá las mismas cualidades que el Director.

Artículo 14.—Son atribuciones del Director:

a) Presentar a la Junta Directiva la lista del Personal Facultativo y subalternos que juzgue necesarios para el buen servicio, a fin de que aquella verifique sus nombramientos

b) Iniciar a la Junta Directiva para que sean nombrados los Médicos y Cirujanos Propietarios y Suplentes, y Jefes Propietarios y Suplentes de Gabinetes, Laboratorios, Arsenales Quirúrgicos y demás departamentos anexos, pudiendo destituir a los que infrinjan los reglamentos, dando inmediato aviso a la Directiva.

c) Formular, como crea conveniente, los pedidos de medicinas, instrumentos y de cuanto sea necesario para el buen servicio del Hospital y sus anexidades, tomando en cuenta las indicaciones de los facultativos del establecimiento.

d) Autorizar con el Dese las planillas y demás documentos que legalmente deban ser pagados por la Tesorería del Hospital; siendo indispensable que esos comprobantes lleven el "Es Conforme" del Tesorero del Hospital. Las erogaciones se harán siempre de acuerdo con el Presupuesto.

e) Conceder a los facultativos y demás empleados subalternos, licencia hasta por un mes, cada año, llamando en estos casos a los respectivos suplentes; pero los permisos que pasen de aquel tiempo deberán ser acordados por la Directiva, quien dispondrá lo conveniente cuando los facultativos falten sin la debida licencia.

f) Remover a todo empleado que infrinja los Reglamentos o cuando convenga al mejor servicio del Hospital. Si se tratase de la remoción del Subdirector, del Asistente Administrativo y del Tesorero y Tenedor de Libros, el Director lo someterá a la previa aprobación de la Junta Directiva.

g) Disponer de todo aquello que fuese conveniente para el sostenimiento y progreso del Hospital, especialmente del eficaz servicio de los enfermos, teniendo siempre en cuenta la economía bien entendida.

Artículo 15.—Son deberes del Director:

a) Concurrir todos los días al Hospital y permanecer en él durante todo el tiempo

necesario para el buen despacho, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

b) Visitar con la mayor frecuencia las clínicas y demás departamentos del Instituto, cuando sea conveniente, con el fin de enterarse del servicio facultativo, del orden y disciplina de los médicos y demás empleados, para que éstos cumplan con sus deberes.

c) Atender con justicia y eficacia las quejas que los empleados facultativos, administrativos y demás servidores o enfermos le pusieren, corrigiendo los males denunciados; visitar la farmacia cuando lo estime conveniente, dictando providencias a fin de que se conserven en perfecto estado los instrumentos y demás útiles que se emplean ordinaria y extraordinariamente en todas las dependencias.

d) Presentar a la Junta Directiva, personalmente, durante los últimos quince días del mes de diciembre, una memoria detallada de los actos realizados en el transcurso del año; y en los primeros días de enero, el Presupuesto respectivo, de conformidad con las rentas y entradas del establecimiento. Este Presupuesto será calculado por seis meses adelantados, y sólo la Directiva podrá autorizar el cambio o exceso de dicho Presupuesto.

e) Hacer que los servicios estén dotados de todos los elementos necesarios, remediando las necesidades ordinarias, imprevistas y urgentes.

f) Inspeccionar las compras y calidad de artículos alimenticios, combustibles y cualquiera otro material que necesite el establecimiento.

g) Redactar la correspondencia, cuidando de que se conserven coleccionadas, copias de la misma.

h) Conservar archivadas las cuentas de compras y demás documentos, como contratos, facturas, presupuestos, comprobantes, etc., debiendo copiarse, para el archivo del establecimiento, los comprobantes justificativos del Tesorero, que a juicio de la Dirección sea menester guardar para la expedición del Registro.

i) Formar legajos de los estados del movimiento de enfermos, del número de operaciones quirúrgicas que se practiquen en cada mes, y otros documentos que juzgue necesarios y que le deberán ser entregados, con toda oportunidad, por los empleados respectivos.

j) Recibir y confrontar cada mes, o las veces que lo creyere conveniente o cuando la Directiva se lo pida, el inventario de los instrumentos y demás útiles del Arsenal Quirúrgico y el de las demás dependencias del Instituto, para deducir responsabilidades de ley a quienes fuesen culpables de las pérdidas de cualquier objeto, o su deterioro, por descuido.

k) Remitir cada mes, al Consejo Superior de Salubridad, los cuadros del movimiento de enfermos de las diferentes Clínicas, conforme a los originales que deben archivarse para el Hospital.

l) Dar cuenta a la Alcaldía de esta ciudad, cada semana, de los nacimientos y muertes habidos en el establecimiento, expresando todos los datos necesarios que legalmente se exijan para la oficina del Registro Civil y otros efectos.

m) Inspeccionar diariamente todos los trabajos de construcción y reparación,

etc., emprendidos por cuenta del Hospital.

n) Expulsar del establecimiento a los enfermos y empleados de inferior categoría que cometiesen faltas graves. Esta atribución será ejercida por el Subdirector o Jefe-Enfermera, pero solamente en el caso en que el Director esté ausente.

o) Recibir los trabajos científicos que resulten de las Clínicas.

p) Llevar un Libro de Tomas de Ración, para anotar lo que se gasta en cada ramo del Presupuesto, que debe observarse, teniendo siempre presente el equilibrio de las entradas con las salidas.

q) La provisión de víveres y cualquiera otra cosa que se compre para el sostenimiento del Hospital, será hecha por la Dirección y, cuando fuese posible, por licitación; sólo en el caso de no presentarse una propuesta justa, tomará los víveres en donde se hallaren más baratos y de mejor condición.

CAPITULO V

DEL SUBDIRECTOR Y DEL ASISTENTE ADMINISTRADOR

Artículo 16.—El Subdirector sustituirá en todo al Director, en ausencia, enfermedad o impedimento de aquel, con las mismas facultades y obligaciones que a dicho Director corresponden. El Asistente Administrador ayudará en todo al Director, en el servicio administrativo del establecimiento, estando sujeto a las disposiciones que se le dicten.

CAPITULO VI

DEL TESORERO Y TENEDOR DE LIBROS

Artículo 17.—La Institución Hospital Vicente D' Antoni tendrá un Tesorero y un Tenedor de Libros nombrados por la Junta Directiva. Para ejercer tales cargos, se necesita honradez y competencia notorias y rëndir fianza satisfactoria por la cantidad que designe la expresada Directiva.

Artículo 18.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Percibir, con arreglo a la ley, los fondos del Hospital y depositarlos, en cuenta especial, en la institución bancaria que la Directiva designe, y en nombre del Hospital, dando aviso escrito al Director cada vez que haga un depósito. Estos fondos no podrán ser retirados sino por medio de cheques, formulados y firmados por el Tesorero, por el Director y el Tenedor de Libros.

b) Pagar todas las cuentas que demande el Hospital, después de verificar su examen y conformidad, las cuales deberán llevar el Vº Bº del Tenedor de Libros y el Dese del Director o las otras formalidades que se establezcan.

c) El Tenedor de Libros llevará la contabilidad conforme a las leyes de la materia, pudiendo establecerse el sistema de Créditos; y cuidará de que todos los documentos justificativos del Libro de Caja y del Diario sean debidamente compaginados y legajados.

Artículo 19.—El Director tendrá la obligación de inspeccionar frecuentemente las cuentas del Hospital; y la Directiva tendrá el derecho, cada vez que lo crea conveniente, de nombrar un Interventor o Auditor, para que las revise, dándole cuenta de su resultado.

Artículo 20. — La Directiva tendrá el derecho de formular Reglamentos adicionales, siempre que no sean contrarios a los presentes Estatutos

CAPITULO VII

DEL SERVICIO CLÍNICO

Artículo 21. — El Servicio Clínico del Hospital Vicente D' Antoni se arreglará de la siguiente manera:

- a) Medicina;
- b) Cirugía;
- c) Obstetricia;
- d) Pediatría;
- e) Clínica Dental

Artículo 22. — El Hospital tendrá un departamento para estudios patológicos y bacteriológicos, y se nombrará médico, como Jefe encargado de dichos laboratorios, al que recomiende el Director.

Artículo 23. — La Clínica Médica comprenderá:

- a) Medicina General y
- b) Dermatología, como departamento especial.

Artículo 24. — La Clínica Quirúrgica consistirá de las siguientes Secciones o Subdivisiones:

- a) Cirugía General;
- b) Optalmo-rhino-laringología;
- c) Ginecología y enfermedades venéreas.

Artículo 25. — Los servicios de Obstetricia, Pediatría y Dental tendrán sus respectivos departamentos, sin dependencias.

Artículo 26. — Las Clínicas del Hospital se arreglarán en dos grupos principales:

- a) Clínica Interna y
- b) Clínica Externa.

La Clínica Interna la formarán los enfermos que residan en el Hospital y para los que habrá Salas de hombres, de mujeres y de niños.

La Clínica Externa la compondrán los enfermos residentes fuera de Hospital y que a diario lleguen a recibir tratamiento médico a él.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL FACULTATIVO

Artículo 27. — El Personal Facultativo con asistencia al Hospital, incluirá:

- a) Un Cuerpo de Médicos Honorarios de Consulta;
- b) Un Cuerpo Médico de Consulta;
- c) Un Cuerpo Médico de Visita;
- d) Un Cuerpo Médico Interno.

Artículo 28. — El Cuerpo de Facultativos Honorarios de Consulta consistirá (o lo formarán) de eminentes médicos y distinguidos cirujanos residentes o no en Honduras. Dichos Miembros del Cuerpo serán propuestos por el Director y formalmente nombrados por la Directiva.

Artículo 29. — El Personal de la Facultad de Medicina de Honduras serán Miembros Ex-Oficio de este Cuerpo bajo previa certificación del Decano de la Facultad.

Artículo 30. — Se le acordará al Cuerpo Honorario de Consulta toda clase de privilegios en el Hospital, pero sujetos siempre a los Reglamentos Especiales que el Director crea necesario formular.

Artículo 31. — El Cuerpo Médico de Consulta consistirá de un Consultante Facultativo para cada Clínica del Hospital. No se le designarán determinadas

horas de asistencia; pero se le exigirá que atienda a todo llamamiento que reciba del Cuerpo Médico de Visita; del Cuerpo Médico Interno o del Director, y en ausencia de éste del Subdirector.

Artículo 32. — Los Médicos de Consulta serán propuestos por el Director y debidamente nombrados por la Directiva y ejercerán sus funciones por un término de dos años, con el privilegio de ser reelectos, si para ello fuesen propuestos otra vez por el Director.

Artículo 33. — El Cuerpo Médico de Visita consistirá de un Jefe Médico encargado de cada sección clínica del Hospital.

Artículo 34. — Los Médicos que formen este Cuerpo estarán obligados a pasar una visita diaria al Hospital entre las horas de ocho de la mañana y cuatro de la tarde, empleando en sus visitas el tiempo que crean necesario para el cuidado debido y buen tratamiento de sus enfermos respectivos. A la llegada y salida registrarán sus nombres en un Libro especial que tendrá la Oficina General para ese fin

Artículo 35. — Los Miembros del Cuerpo serán propuestos por el Director y debidamente nombrados por la Directiva, por un término de dos años, con el privilegio de reelección en caso de que otra vez sean propuestos por el Director.

Artículo 36. — El Cuerpo Médico de Visita será responsable por el tratamiento médico de todos los enfermos de caridad que ingresen al Hospital (cuando no estén consignados a determinado médico, en cuyo caso éste será únicamente responsable de los pacientes que estén bajo su cuidado).

Artículo 37. — El Cuerpo Médico del Hospital incluirá a todos los Facultativos comprendidos en los diferentes cuerpos anteriormente mencionados, incluyendo también al Director y Subdirector pro-tem.

Artículo 38. — El Cuerpo Médico se reunirá, invariablemente, el martes de la segunda semana de cada mes en el Hospital; y a dichas reuniones asistirá el Director o en su defecto el Subdirector; en las que cualquiera indicación relativa al buen manejo del Hospital, o buen tratamiento y cuidado de los enfermos, se discutirá detalladamente.

Artículo 39. — El Director notificará a los miembros del Cuerpo Médico, cada vez que deban reunirse, con tres días de anticipación; y conservará un legajo de las asistencias, así como también un sumario de las discusiones.

Artículo 40. — Los Miembros del Cuerpo Médico de Visita podrán proponer Asistente, quien habiendo sido aprobado por el Director, actuará como Suplente, sólo en caso de ausencia del Propietario, ya sea por enfermedad o por otras causas, o cuando en una emergencia se le llame por las autoridades del Hospital.

Artículo 41. — A los miembros del Cuerpo de Visita, se les podrá conceder un mes de licencia cada año, siempre que para ello hubiese justa causa. Pero este período no se prolongará sin antes haberse sometido a la decisión de la Directiva.

Artículo 42. — El Cuerpo Médico Interno se compondrá de tantos facultativos cuantos sean necesarios a juicio del Director, para el continuo tratamiento y

cuidado de los pacientes; y en el caso de los enfermos de caridad asignados al Cuerpo Médico de Visita, ejecutarán sus órdenes y llevarán a cabo los tratamientos y procedimientos que los antedichos médicos aconsejen.

Artículo 43. — Los médicos residentes dedicarán todo su tiempo al servicio del Hospital, y no se les permitirá ejecutar trabajos profesionales que no sean los llevados a cabo bajo los auspicios del Hospital; tampoco se les permitirá aceptar honorarios en adición al sueldo pagado por el Hospital.

Artículo 44. — El Cuerpo Médico de Internos estará bajo el control inmediato del Director o de su Asistente o Subdirector; y su personal será distribuido entre tales o cuales divisiones o subdivisiones, como el Director crea conveniente.

Artículo 45. — No se admitirán en el Hospital a estudiantes de medicina como "Internos"; pero bajo la dirección personal del Cuerpo Médico, se les suministrará ayuda y toda clase de facilidades prescritas por dicho Cuerpo para beneficio de sus estudios profesionales.

CAPITULO IX

DEL SERVICIO RELIGIOSO

Artículo 46. — El establecimiento respeta la libertad de conciencia, y permite a los hospitalizados el cumplimiento de los deberes que les imponen el culto de la religión a que pertenecieren; y, por tanto, los ministros de las diferentes religiones tendrán acceso al Hospital, para llegar a la cabecera de los enfermos que soliciten su presencia, para suministrarles los servicios de su ministerio, evitando en cuanto fuese posible todo ceremonial que atribule el ánimo de los demás.

CAPITULO X

DEL ORDEN Y DISCIPLINA

Artículo 47. — La supervigilancia del Establecimiento está a cargo del Director, quien dictará, conforme a estos Estatutos y al Reglamento Interior, la forma en que el orden y disciplina deben guardarse en todas las circunstancias.

Artículo 48. — Todas las personas admitidas en el Hospital, así empleados como enfermos, están sujetos, sin excepción alguna, a las prescripciones de estos Estatutos y las del Reglamento Interior, y a otras disposiciones que el Director estime de justicia.

Artículo 49. — El Hospital se dividirá en cuantos departamentos o secciones sean necesarias a su buen servicio, fuera de las mencionadas anteriormente.

Artículo 50. — Los Jefes del Servicio Clínico podrán, en casos determinados, reprender privadamente o en público a sus enfermos, cuando para ello dieren motivo justificado.

Artículo 51. — El Director y, en su defecto el sub-Director, impondrá los siguientes castigos:

a) Reprensiones en privado a los enfermos o empleados que de algún modo denigrasen el buen nombre del establecimiento;

b) Reprensión en público o en privado para los que cometieren faltas de disciplina o provocaciones personales;

c) Expulsión a los reincidentes de los casos anteriores, y además, a los que cometieren actos de rebeldía; a los que

se les encuentre "infraganti" en juegos prohibidos o en actos inmorales; a los que mendiguen dentro del Hospital y a los que repetidas veces hubiesen dado muestras de injustificable mal contento de los servicios caritativos que del Hospital reciben.

Artículo 52.—Las puertas de entrada del Hospital, estarán abiertas a toda hora del día y de la noche.

Artículo 53.—Las visitas a enfermos que residen en el Hospital se harán a las horas y días que indique el Director.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Todos los fallecidos en los servicios gratuitos del Hospital podrán ser autopciados, ya sea por el Médico de Visita del servicio en que se efectúe la defunción, por un delegado de éste, por el interno respectivo o por el empleado encargado especialmente para ello, previo consentimiento de sus deudos.

Artículo 55.—Para trabajos de disección o de Medicina Operatoria, el Director o Subdirector, podrán permitir que la Facultad respectiva ocupe fallecidos de enfermedades no contagiosas ni infecciosas que en las veinticuatro horas no hayan sido reclamados por sus deudos.

Artículo 56.—El régimen interior del establecimiento estará bajo la inmediata inspección del Director o Subdirector o de la Enfermera Jefe.

Artículo 57.—Para la más estricta vigilancia del establecimiento habrá un número suficiente de guardias o policiales que se turnarán convenientemente y tendrán la obligación de recorrer día y noche el edificio, para observar y cuidarlo todo con la mayor diligencia, dando parte al superior de las novedades ocurridas durante el turno.

Artículo 58.—Queda prohibido en absoluto la extracción de instrumentos, objetos y útiles fuera del establecimiento, exceptuándose casos extraordinarios en los cuales se obtendrá un consentimiento por escrito del Director.

Artículo 59.—El Hospital contará con un equipo de auxilio para casos urgentes de emergencia ocurridos fuera de él, y podrá, en consecuencia, suministrar las primeras curaciones en dichos casos, si para ello fuese invocada su pronta ayuda; para cuyo fin el Director o en su defecto el Subdirector, dictará las órdenes convenientes.

Artículo 60.—El Hospital dará tratamiento únicamente a casos agudos y graves en su servicio interno. Los casos crónicos se tratarán en la Clínica Externa correspondiente.

Artículo 61.—Será la función del Director y de su asistente admitir y sacar pacientes, teniendo para ello el derecho de usar su buen criterio en todo caso.

Artículo 62.—Mensualmente el Director entregará a la Junta Directiva una lista de todos los pacientes de caridad que han recibido tratamiento en el Hospital por el tiempo determinado hasta treinta días. En ningún caso podrá un enfermo permanecer en el Hospital más de sesenta días, sin permiso especial de la Directiva.

Artículo 63.—El Director o Subdirector franqueará a los demás médicos que

no pertenecieren al Hospital, todos los datos estadísticos, copias de observaciones, etc., y podrá permitirles trabajos clínicos de acuerdo y con la inspección de los médicos del establecimiento.

Artículo 64.—El Director mandará a fijar en los lugares más visibles del edificio y en diferentes carteles, los principales artículos sobre disciplina e higiene consignados en el Reglamento Interior.

Artículo 65.—Además de lo consignado en estos Estatutos, el interno estará obligado a llevar un Libro rubricado y sellado por el Director, en el que detallará el reconocimiento de todos los heridos, envenenados y en el que se sospeche que se ha cometido algún crimen. Este informe o reconocimiento debe ser firmado por el Médico Interno de turno, con todos los detalles posibles para que cuando lo crea oportuno las autoridades puedan tener una fuente donde recoger datos. Este Libro debe ser custodiado por el Subdirector.

Artículo 66.—La Tesorería y Contabilidad no la podrán desempeñar ni el Director ni el Subdirector; el Tenedor de Libros, sin embargo, estará siempre bajo la dirección del Director en todo lo demás.

Artículo 67.—Todo aumento de empleados, de sueldos, cambio de posición o de otra naturaleza, será solicitada ante el Director y éste en vista de la necesidad o justicia, accederá o no, según sus atribuciones.

Artículo 68.—Se puede establecer en el Hospital el Estudio Técnico Práctico para enfermos de uno y otro sexo, a fin de mejorar el servicio del establecimiento y la educación del público. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma.

Artículo 69.—Ningún medicamento o método de curación no comprendido en las fórmulas corrientes del Hospital podrá usarse sin la autorización del Director, o en su defecto del Subdirector. Para el efecto, el Director o el Subdirector pasará a conocimiento del Cuerpo Honorario de Consulta o Cuerpo Médico de Consulta, si es posible ambos, o alguno de ellos en reunión extraordinaria la propuesta de los nuevos medicamentos, métodos curativos, para que con su dictamen se conceda o no su aplicación o su uso permanente.

Artículo 70.—El Director elaborará el Reglamento Interior del establecimiento y los que hubiere lugar, los cuales se someterán a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 71.—Antes de ser nombrados Miembros del Cuerpo Médico de Visita, los aplicantes tendrán que presentar sus credenciales en debida forma al Director, quién será el encargado de examinar dichos documentos, en casos en que esta medida se crea expediente.

Artículo 72.—Los presentes Estatutos serán las leyes por que se regirá la Institución denominada HOSPITAL VICENTE D'ANTONI, los cuales no podrán ser reformados sino por el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros que compongan la Junta Directiva, reformas que deberán ser aprobadas por el Supremo Poder Ejecutivo. En fe de lo cual, los firman en La Ceiba, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinte y tres.—John Miceli, Juan Ríos

Rivera, Dr. F. A. Motute, Juan F. Carías, Ed. Viada, Mauricio Laffite, Dr. A. Cardinale, Adolfo Laffite, H. D. Scott, F. M. Brown, John Montelepre, Amadeo Levi, C. S. Scott, F. E. Castillo

Los presentes Estatutos fueron firmados por ante el infrascrito Notario Público.

J. F. Díaz.

Hay un sello."

Para lo cual acompaña, extendida en la forma correspondiente, la escritura en que se constituyó dicha sociedad, autorizada por el Notario don Julián Fiallos Díaz, el trece del mes anteriormente citado.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que es un deber del Estado proteger y contribuir al desarrollo de la caridad privada, fomentando las sociedades que, como la referida, pretenden fines humanitarios; que se ha cumplido, además, con lo prescrito en los artículos 56, 67, 58 y 59 del Código Civil, y que los mencionados documentos no contienen disposiciones que se opongan a la ley, la moral y las buenas costumbres

Por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la sociedad HOSPITAL VICENTE D'ANTONI, como persona jurídica y aprobar los Estatutos antes relacionados.— Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

AVISOS

Prórroga para la reinscripción de títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

D 2

Jesús Buzo, Secretario.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas e incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes